

COLECCION COMPLETA
DE LOS TRATADOS,

CONVENIONES, CAPITULACIONES, ARMISTICIOS

Y OTROS ACTOS DIPLOMÁTICOS

DE TODOS LOS ESTADOS DE LA AMÉRICA LATINA

Comprendidos entre el golfo de Méjico y el cabo de Hornos,

DESDE EL AÑO DE 1493 HASTA NUESTROS DIAS,

PRECEDIDOS

DE UNA MEMORIA SOBRE EL ESTADO ACTUAL DE LA AMÉRICA,
DE CUADROS ESTADÍSTICOS, DE UN DICCIONARIO DIPLOMÁTICO,
Y DE UNA NOTICIA HISTÓRICA SOBRE CADA UNO DE LOS TRATADOS MAS IMPORTANTES.

POR

CÁRLOS CALVO,

MIEMBRO CORRESPONSAL DEL INSTITUTO HISTÓRICO, DE LA SOCIEDAD DE GEOGRAFÍA
Y DE LA SOCIEDAD IMPERIAL ZOOLOGICA DE ACLIMATACION DE FRANCIA;
DE LA SOCIEDAD DE ECONOMISTAS DE PARIS;
DEL INSTITUTO HISTÓRICO Y GEOGRÁFICO DEL RIO DE LA PLATA,
Y ENCARGADO DE NEGOCIOS DEL PARAGUAY
CERCA DE LAS CORTES DE FRANCIA Y DE LA GRAN BRETAÑA.



—••—
TOMO PRIMERO.
—••—

PARIS,
EN LA LIBRERÍA DE A. DURAND,
Rue des Grès, 7.

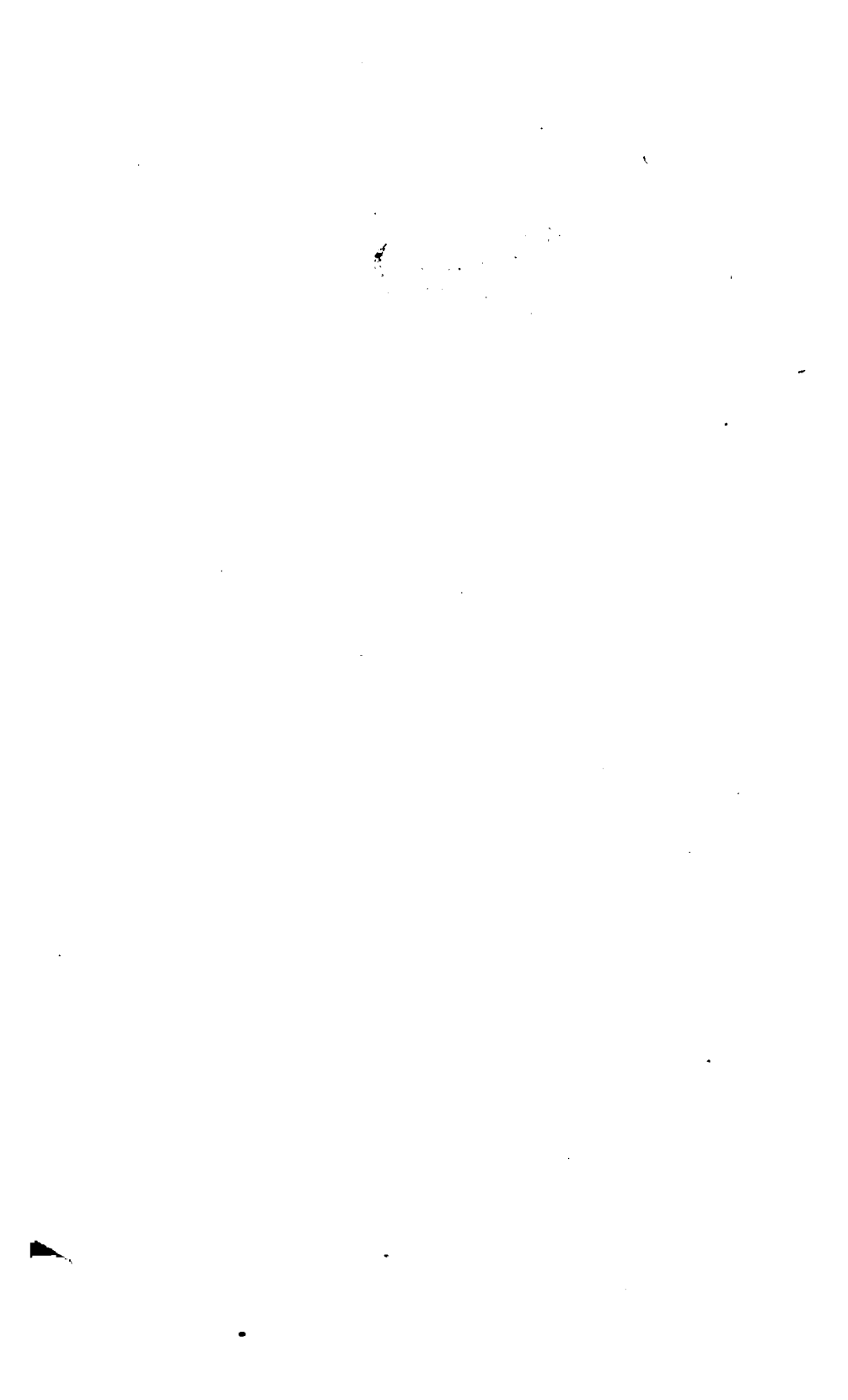
1862.

RESERVA DE TODO DERECHO.

PRIMER PERÍODO.

DESDE LA ÉPOCA DEL DESCUBRIMIENTO

HASTA LA GUERRA DE LA INDEPENDENCIA.





PRIMER PERÍODO.

ROMA Y ESPAÑA.



BULA DEL PAPA ALEJANDRO VI,

**Haciendo donacion de la América á los reyes católicos
Fernando é Isabel, en 4 de mayo de 1493.**

Cuando Colon hubo descubierto las Indias occidentales, Fernando, rey de Castilla, obtuvo su concesion del papa Alejandro VI. Ella dió lugar á una discusion entre la España y el Portugal, que fué sometida á la decision del soberano Pontífice. Cristóbal Colon habia seguido el curso del sol, mientras que Vasco de Gama navegó en rumbo opuesto cuando descubrió las Indias. Para conciliar los intereses de ambas partes, la Santa Sede propuso dividir el globo terrestre en dos porciones iguales, y por esta bula acordó á la España todo lo que pudiera descubrir al Oeste de una primera línea meridiana colocada á cien leguas al Oeste de una de las islas Azores ó del Cabo Verde (San Antonio, la mas setentrional, 36° al O. de Lisboa); y al Portu-

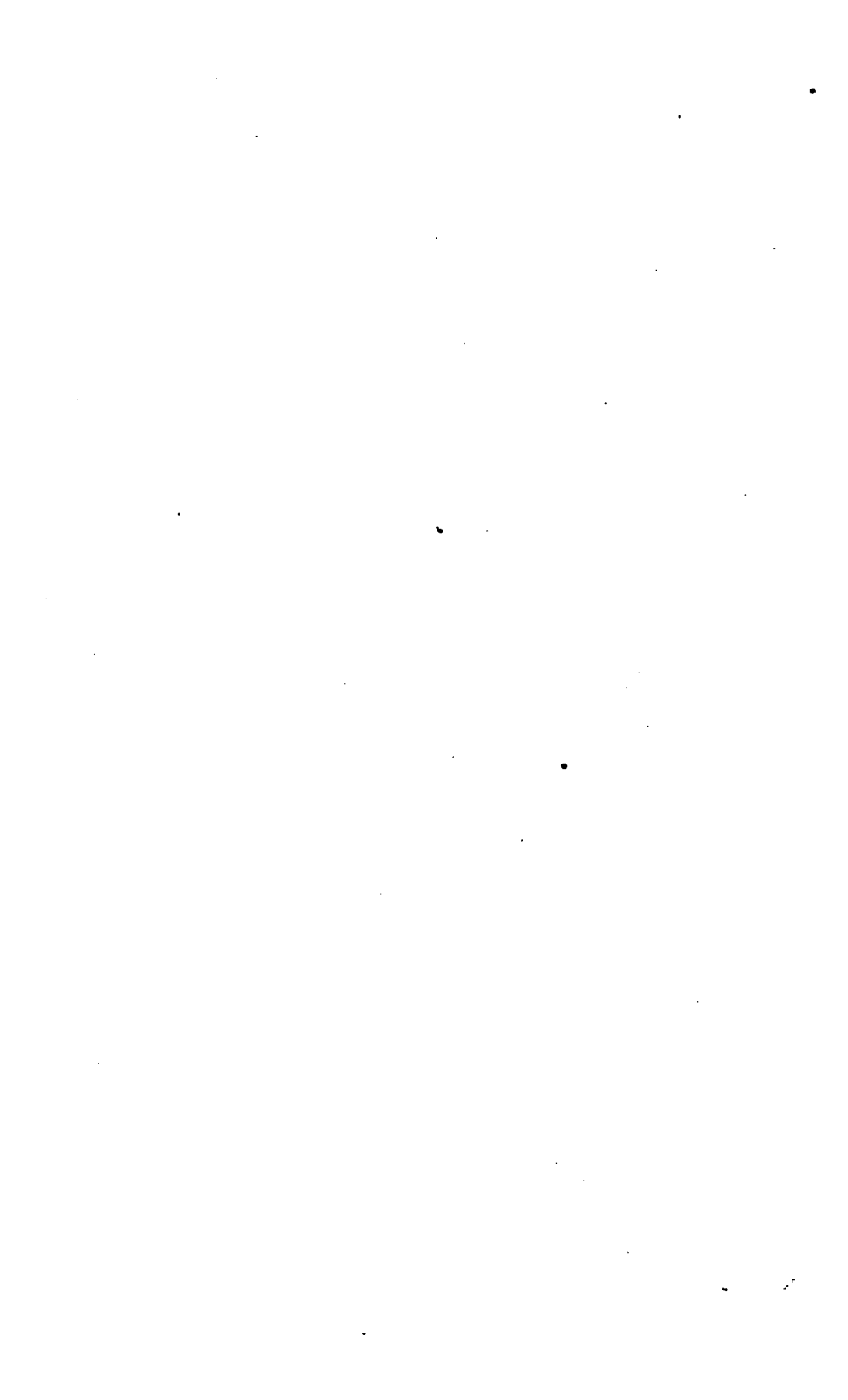
gal, el país que reconociese al E. de ese meridiano, con tal que no hubiese sido ocupado por ningún príncipe cristiano ántes del día de Noel del mismo año. Esa línea, llamada la *Línea de marcacion*, separó el Brasil de la América meridional.

El rey D. Juan, que reclamaba la posesion de las islas Molucas, protestó contra esa bula. No obstante, para allanar las dificultades que podrian suscitarse en el porvenir entre las dos coronas de Castilla y Portugal, se convino en someterla á la decision de tres comisarios de cada nacion, que se reunieron en Tordesillas el siete de junio de mil cuatrocientos noventa y tres (1). Estos trazaron una nueva línea llamada *Línea de demarcacion*, porque destruía la otra, llevándola á doscientas setenta leguas mas al Oeste: y se convino en que todos los países situados al O. de ese meridiano, pertenecerian á la España, y los al E. al Portugal. Esta decision fué aprobada el 2 de julio, en Arévalo, por el rey de España; y el 25 de febrero del siguiente año, en Évora, por el de Portugal (2).

(1) Véase el tratado de Tordesillas, página 19.

(2) Herrera, dec. I, lib. II, cap. 4, 5, 8 y 10. — Gomara, lib. 1, cap. 19. — Lafitau, *Histoire des découvertes*, tom. I, liv. 1. — Torquemada, *Monar. Indiana*, lib. XVIII, cap. 3.





DOCUMENTO.

1493.

Alexander Episcopus, servus servorum Dei, charissimo in Christo filio Ferdinando Regi, et charissimæ in Christo filiæ Elisabeth, Reginæ Castellæ, Legionis, Aragonum, Siciliæ et Granatæ, illustribus: Salutem et apostolicam benedictionem.

Inter cætera divinæ Majestatis beneplacita opera, et cordis nostri desiderabilia, illud profectò potissimum existit, ut fides catholica et christiana religio, nostris præsertim temporibus, exaltetur, ac ubilibet ampliatur et dilatetur, animarumque salus procuretur, ac barbaricæ nationes deprimantur, et ad fidem ipsam reducantur. Undè, cùm ad hanc sacram Petri Sedem, divinâ favente clementiâ, meritis licet imparibus, evecti fuerimus, cognoscentes vos tanquam veros catholicos Reges et Principes, quales semper fuisse novimus, et à vobis præclarè gesta toti penè jam orbi notissima demonstrant, nedùm id exoptare, sed omni conatu, studio et diligentia, nullis laboribus, nullis impensis, nullisque parcendo periculis, etiam proprium sanguinem effundendo efficere, ac omnem animum vestrum, omnesque conatus ad hoc jamdudum dedicasse, quemadmodùm recuperatio regni Granatæ à tyrannide Saracenorum hodiernis temporibus per vos, cum tantâ divini nominis gloriâ, facta testatur; dignè ducimus non immeritò, et debemus illa vobis etiam spontè et favorabiliter concedere, per quæ hujusmodi sanctum et laudabile ab immortalis Deo cæptum propositum in dies

TRADUCCION.

(Del ejemplar impreso en Lisboa el año de 1750.)

Alejandro obispo, siervo de los siervos de Dios. Á nuestro muy amado en Cristo hijo Fernando, y á nuestra muy amada en Cristo hija Isabel, Rey y Reina ilustres de Castilla, Leon, Aragon, Sicilia y Granada : Salud y apostólica bendicion.

1493.

Entre todas las obras que se ha dignado crear la divina Majestad y que nuestro corazon desea mas ardientemente, figura á la verdad como primordial la exaltacion de la fe católica y de la Religion cristiana, con especialidad en nuestros tiempos, y su difusion y propagacion por todas partes; como igualmente la de trabajar en la salvacion de las almas y en someter á las naciones bárbaras para reducirlas á la misma fe. Así es que habiéndonos favorecido la clemencia divina con nuestra exaltacion á la silla de Pedro, aunque con méritos desiguales, y conociendo que vosotros sois, como hemos reconocido que lo habeis sido siempre, unos Reyes y Príncipes verdaderamente católicos, como elocuentemente lo demuestra ya, á la faz de casi todo el orbe, la notoriedad de vuestros hechos; y que no tan solo habeis tenido este vehemente deseo, sino que lo habeis puesto por obra, empeñando en ello, hace ya mucho tiempo, todo vuestro espíritu y todos vuestros conatos, con el mayor esfuerzo, cuidado y diligencia; sin omitir, hasta conseguirlo, ningun linaje de trabajos y gastos, y aun despreciando todos los peligros, incluso el de la efusion de vuestra propia sangre,

ferventiori animo ad ipsius Dei honorem, et imperii christiani propagationem prosequi valeatis.

Sanè accepimus quòd vos dudum animum proposueratis aliquas insulas et terras firmas remotas et incognitas, ac per alios hactenùs non repertas, quærere et invenire, ut illarum incolas et habitatores ad colendum Redemptorem nostrum, et fidem catholicam profitendam reduceretis, sed hactenùs in expugnatione et recuperatione ipsius regni Granatæ plurimùm occupati hujusmodi sanctum et laudabile propositum vestrum ad optatum finem perducere nequivistis, sed tandem sicut Domino placuit, regno prædicto recuperato, volentes desiderium adimplere vestrum, dilectum filium Christophorum Columbum, virum utique dignum et plurimùm commendandum, ac tanto negotio aptum, cum navigiis et hominibus ad similia instructis, non sine maximis laboribus et periculis ac expensis destinatis, ut terras firmas et insulas remotas et incognitas hujusmodi, per mare ubi hactenùs navigatum non fuerat, diligenter inquireret.

Qui tandem (divino auxiliò factâ extremâ diligentâ in mari Oceano navigantes) certas insulas remotissimas, et etiam terras firmas, quæ per alios hactenùs repertæ non fuerant, invenerunt, in quibus quamplurimæ gentes pacificè viventes, et, ut asseritur, nudi incedentes, nec carnibus vescentes inhabitant, et, ut præfati Nuntii vestri possunt opinari, gentes ipsæ in insulis et terris prædictis habitantes credunt unum Deum Creatorem in cœlis esse, ad fidem catholicam amplexendam, et bonis moribus imbuendum satis apti videntur, spesque habetur quòd si erudirentur, nomen Salvatoris Domini nostri Jesu Christi in terris et insulis prædictis faterentur, ac præfatus Christo-

como lo comprueba la recuperacion que con tanta gloria del nombre divino habeis hecho , en estos tiempos , del reino de Granada, de la tiranía de los Sarracenos: con razon y dignamente juzgamos de nuestro deber concederos, favorablemente y de buena voluntad, todas aquellas cosas por cuyo medio podais proseguir, con ánimo de dia en dia mas fervoroso , y en obsequio de Dios mismo, el propósito que habeis comenzado , santo y laudable á los ojos del Dios inmortal , de propagar el imperio cristiano.

En efecto, hemos sabido que vosotros habiais concebido el designio de buscar y encontrar algunas islas y tierras firmes distantes y desconocidas , y hasta ahora no encontradas por otros, para reducir á sus moradores y habitantes á rendir culto á nuestro Redentor y á profesar la fe católica , pero que hasta el presente no pudisteis llevar al deseado término vuestro santo y laudable propósito, por encontraros muy ocupados en combatir por la recuperacion del mismo reino de Granada; el que recuperado al fin , como á Dios plugo , y persistiendo vosotros en cumplir vuestro deseo, destinásteis á nuestro predilecto hijo Cristóbal Colon, varon verdaderamente digno y tan recomendable como capaz para un asunto de tamaña magnitud, proveyéndole de naves y de hombres, aprestados para ese objeto con supremos trabajos, peligros y gastos, á fin de que buscarse con el mayor empeño las tierras firmes é islas remotas y desconocidas, por un mar en que hasta ahora no se habia navegado.

Los que por fin (habiendo navegado en el mar Océano , con el auxilio divino y á merced de un cuidado grandísimo) encontraron ciertas islas muy remotas, y tambien tierras firmes que hasta ahora no habian sido encontradas por otros, en las cuales habitan muchísimas gentes que viven pacíficamente, y las que , como se asegura, andan desnudas y no se alimentan con carne; y, segun pueden opinar vuestros referidos nuncios , esas mismas gentes que moran en las mencionadas islas y tierras creen que existe un Dios Criador en los cielos, y parecen suficientemente aptas para abrazar la fe católica y para ser imbuidas en las buenas costumbres, y hay la esperanza de que si

1493.

phorus in unâ ex principalibus insulis prædictis, jam unam turrim satis munitam, in quâ certos christianos, qui secum inerant, in custodiam, et ut alias insulas et terras firmas, remotas et incognitas inquirerent, posuit, construi et ædificari fecit.

In quibus quidem insulis et terris jam repertis, aurum, aromata, et aliæ quamplurimæ res pretiosæ diversi generis, et diversæ qualitatis reperiuntur.

Undè omnibus diligentèr, et præsertim fidei catholicæ exaltatione et dilatatione (prout decet catholicos Reges et Principes) consideratis, more progenitorum vestrorum claræ memoriæ Regum, terras firmas et insulas prædictas, illarumque incolas et habitatores vobis, divinâ favente clementiâ, subjicere, et ad fidem catholicam reducere proposuistis.

Nos igitur hujusmodi vestrum sanctum et laudabile propositum plurimum in Domino commendantes, ac cupientes ut illud ad debitum finem perducatur, et ipsum nomen Salvatoris nostri in partibus illis inducatur, hortamur vos quamplurimum in Domino, et per sacri lavacri susceptionem, quâ mandatis apostolicis obligati estis, et viscera misericordiæ Domini nostri Jesu Christi attentè requirimus, ut cum expeditionem hujusmodi omninò prosequi et assumere probâ mente orthodoxæ fidei zelo intendatis, populis in hujusmodi insulis et terris degentes ad christianam Religionem suscipiendam inducere velit et debeatis, nec pericula, nec labores ullo unquam tempore vos deterreant, firmâ spe fiduciaque conceptis, quòd Deus omnipotens conatos vestros feliciter prosequatur.

Et ut tanti negotii provinciam apostolicæ gratiæ largitate donati liberius et audaciùs assumatis, motu proprio, non ad vestram vel alterius pro vobis super hoc nobis oblatæ peti-

se instruyesen reconocerian el nombre del Salvador nuestro Señor Jesucristo en las indicadas tierras é islas ; y que el expresado Cristóbal hizo ya construir y edificar, en una de las principales islas mencionadas , una torre bien fortificada, en la cual situó á varios cristianos que con él habian entrado, para que la custodiasen y para que se informasen de otras islas y tierras firmes, remotas y desconocidas.

En cuyas islas , por cierto, y tierras ya descubiertas, se encuentra oro , aromas, y muchísimas otras cosas preciosas de diverso género y de diversa cualidad.

De donde provino que, teniendo vosotros cuidadosamente en consideracion estas circunstancias, y con especialidad la exaltacion y propaganda de la fe católica (cual conviene á Reyes y Príncipes católicos), os propusísteis, segun la costumbre de vuestros progenitores, — Reyes de ilustre recordacion, — someter á vuestro dominio las tierras firmes é islas precitadas, y, favorecidos por la divina clemencia, convertir á la fe católica á sus moradores y habitantes.

Nosotros, pues, recomendando mucho al Señor vuestro santo y laudable propósito , y deseando que se lleve á debido término, y que el nombre mismo de nuestro Salvador se lleve á aquellas regiones, os exhortamos encarecidamente en el Señor, y os pedimos con especialidad, que, tanto con el auxilio del sagrado bautismo, al cual os obligan los mandatos apostólicos, como por las entrañas de misericordia de nuestro Señor Jesucristo, cuando intentéis proseguir esa expedicion y tomarla á cargo vuestro con el recto designio de fomentar el celo de la fe ortodoxa, sea de vuestra voluntad y deber inducir á los pueblos que de tal suerte pasan la vida en esas islas y tierras, á que abracen la Religion cristiana; y jamas ni en tiempo alguno os amedrenten los peligros y trabajos, sino ántes bien reposad en la firme esperanza, y en la confianza de que el Dios omnipotente proseguirá felizmente vuestros esfuerzos.

Y para que con mayor libertad y valor os apodereis de una provincia de tanta importancia, concedida por la liberalidad de la gracia apostólica, de *motu proprio*, y no á instancia vuestra

1493.

tionis instantiam, sed de nostrâ merâ liberalitate, et ex certâ scientiâ, ac de apostolicæ potestatis plenitudine, omnes insulas et terras firmas inventas et inveniendas, detectas et detegendas versûs Occidentem et Meridiem, fabricando et construendo unam lineam à polo arctico, scilicet Septentrione, ad polum antarcticum, scilicet Meridiem, sive terræ firmæ et insulæ inventæ et inveniendæ sint versûs Indiam, aut versûs aliam quamcumque partem, quæ linea distet à quâlibet insularum, quæ vulgariter nuncupantur *de los Azores y Cabo Verde*, centum leucis versûs Occidentem et Meridiem, ita quòd omnes insulæ et terræ firmæ repertæ et reperiendæ, detectæ et detegendæ, et præfata linea versûs Occidentem et Meridiem, per alium Regem aut Principem christianum non fuerint actualiter possessæ usque ad diem Nativitatis Domini nostri Jesu Christi proximè præteritum, à quo incipit annus præsens millesimus quadringentesimus nonagesimus tertius, quando fuerunt per nuntios et capitaneos vestros inventæ aliquæ prædictarum insularum, auctoritate omnipotentis Dei Nobis in beato Petro concessâ, ac vicariatus Jesu Christi, quâ fungimur in terris, cum omnibus illarum dominiis, civitatibus, castris, locis, juribusque et jurisdictionibus, ac pertinentiis universis, vobis hæredibusque et successoribus vestris (Castellæ et Legionis Regibus) in perfectum tenore præsentium donamus, concedimus et assignamus. Vosque et hæredes ac successores præfatos illarum dominos cum plenâ, liberâ et omnimodâ potestate, auctoritate et jurisdictione, facimus, constituimus et deputamus.

Decernentes nihilominùs per hujusmodi donationem, concessionem et assignationem nostram nulli christiano Principi, qui actualiter præfatas insulas et terras firmas possederit usque ad dictum diem Nativitatis Domini nostri Jesu Christi, jus quæsitum sublatum intelligi posse, aut auferri debere. Et insuper mandamus vobis in virtute sanctæ obedientiæ (sicut pollice-

sobre esto, ni á petición alguna que otro por vos nos haya hecho, sino por un acto de pura liberalidad nuestra, con ciencia cierta y en plenitud de la potestad apostólica, Nosotros, usando de la autoridad del Dios omnipotente, que Nos ha sido concedida en el bienaventurado Pedro, y de la cual gozamos en la tierra en desempeño del vicariato de Jesucristo, por el tenor de las presentes os damos, concedemos y asignamos á perpetuidad á vosotros y á vuestros herederos y sucesores (los Reyes de Castilla y de Leon) con todos sus dominios, ciudades, fortalezas, lugares, derechos y jurisdicciones, y con todas sus pertenencias, todas aquellas islas y tierras firmes encontradas y que se encuentren, descubiertas y que se descubran hácia el Occidente y el Mediodía, imaginando y trazando una línea desde el polo ártico, esto es, desde el Septentrion, hasta el polo antártico, esto es, el Mediodía, ó sea las tierras firmes é islas encontradas y por encontrar que estén hácia la India, ó hácia cualquiera otra parte, cuya línea distará de cualquiera de las islas que vulgarmente se llaman *de los Azores y Cabo Verde*, cien leguas hácia el Occidente y Mediodía, con tal que todas las islas y tierras firmes encontradas y que se encuentren, descubiertas y que se descubran, y la referida línea hácia el Occidente y Mediodía, no hayan sido poseidas actualmente por otro Rey ó Príncipe cristiano hasta el día de la Natividad de nuestro Señor Jesucristo, próximo pasado, en cuyo día principia el presente año de mil cuatrocientos noventa y tres, cuando fueron encontradas por vuestros nuncios y capitanes algunas de las islas precitadas. Y os hacemos, constituimos y consagramos señores de todas ellas, tanto á vosotros como á vuestros precitados herederos y sucesores, con plena, libre y omnímoda potestad, autoridad y jurisdicción.

Decretamos, sin embargo, que por esta nuestra donacion, concesion y asignacion no pueda entenderse quitado, ni deba quitarse, ningun derecho adquirido, á ningun principe cristiano que actualmente poseyere las predichas islas y tierras firmes hasta el dicho día de la Natividad de nuestro Señor Jesucristo. Y por las presentes os mandamos, en virtud de santa obediencia

1493.

mini, et non dubitamus pro vestrá maximá devotione et regiá magnanimitate vos esse facturos) ad terras firmas et insulas prædictas viros probos et Deum timentes, doctos, peritos, et expertos, ad instruendum incolas et habitatores præfatos in fide catholicá, et bonis moribus imbuendum destinare debeatis, omnem debitam diligentiam in præmissis adhibentes.

Ac quibuscumque personis cujuscumque dignitatis, etiam imperialis et regalis, statûs, gradûs, ordinis vel conditionis, sub excommunicationis latæ sententiæ pœnâ, quam eo ipso si contraferint incurrant, districtiùs inhibemus ne ad insulas et terras firmas inventas et inveniendas, detectas et detegendas versùs Occidentem et Meridiem, fabricando et construendo lineam à polo arctico ad polum antarcticum, sive terræ firmæ et insulæ inventæ et inveniendæ sint versùs aliam quamcumque partem, quæ linea distet à quâlibet insularum, quæ vulgariter nuncupantur *de los Azores y Cabo Verde*, centum leucis versùs Occidentem et Meridiem, ut præfertur, pro mercibus habendis, vel quâvis aliâ de causâ, accedere præsumant absque vestrá ac hæredum et successorum vestrorum prædictorum licentiâ speciali.

Non obstantibus constitutionibus et ordinationibus apostolicis, cæterisque contrariis quibuscumque. In illo à quo imperia, et dominationes et bona cuncta procedunt confidentes, quòd dirigente Domino actus vestros, si hujusmodi sanctum et laudabile propositum prosequamini, brevi tempore cum felicitate et gloriâ totius populi christiani, vestri labores et conatus exitum felicissimum consequentur.

Verùm, quia difficile foret præsentés litteras ad singula quæque loca, in quibus expediens fuerit deferri, volumus, ac motu et scientiâ similibus decernimus, quòd illarum transumptis manu publici notarii rogati subscriptis, et sigillo alicujus personæ in ecclesiasticâ dignitate constitutæ, seu curiæ ecclesiasticæ munitis, ea prorsùs fides in iudicio et extra, ac aliàs ubilibet adhibeatur, quæ præsentibus adhiberetur, si essent exhibitæ vel ostensæ.

(como lo teneis prometido, y no dudamos lo cumplireis por vuestra suprema devocion y real magnanimidad), que debeis destinar á las enunciadas tierras firmes é islas varones probos y dotados del temor de Dios, doctos, sabios y de experiencia, para que instruyan en la fe católica á los predichos moradores y habitantes, y para que los imbuyan en las buenas costumbres; en todo lo cual debeis poner toda la atencion que es debida.

Y prohibimos muy estrictamente á cualesquiera personas de cualquiera dignidad,—aun la imperial y régia,— estado, grado, órden ó condicion, bajo pena de excomunion *latæ sententiæ*, en la cual incurrirán por el simple hecho de la contravencion, que se atrevan á acercarse, con objeto de especular ó con otro motivo cualquiera, sin especial licencia vuestra ó la de vuestros predichos herederos y sucesores, á las islas y tierras firmes encontradas y que se encuentren, descubiertas y que se descubran hácia el Occidente y Mediodía, imaginando y trazando una línea del polo ártico al polo antártico, ó sea las tierras firmes ó islas encontradas y por encontrarse que estén hácia cualquiera otra parte, cuya línea distará de cualquiera de las islas que vulgarmente se llaman *de los Azores y Cabo Verde*, cien leguas hácia el Occidente y Mediodía, como ántes se ha dicho.

No obstarán á esto ningunas constituciones y ordenaciones apostólicas, ni otros actos cualesquiera en contrario. Confiamos en aquel de quien emanan los imperios y dominaciones y todos los bienes, que, dirigiendo el Señor vuestros pasos, si proseguis en ese santo y laudable propósito, en breve tiempo y con felicidad y gloria de todo el pueblo cristiano, vuestros trabajos y esfuerzos serán coronados con el éxito mas venturoso.

Pero como será difícil exhibir las presentes letras en cada lugar en que sea menester producirlas, queremos y decretamos con igual voluntad y conocimiento, que á sus compulsas suscritas por mano de notario público rogado al efecto, y con el sello de cualquiera persona constituida en dignidad eclesiástica, ó de la Curia eclesiástica, se les dé entera fe dentro y fuera de juicio, y en otros actos en cualquiera parte, lo mismo que si se exhibiesen y mostrasen las presentes.

1493.

Nulli ergò omninò hominum liceat hanc paginam nostræ commendationis, hortationis, requisitionis, donationis, concessionis, assignationis, constitutionis, deputationis, decreti, mandati, inhibitionis et voluntatis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem omnipotentis Dei, ac beatorum Petri et Pauli apostolorum ejus, se noverit incursurum.

Dat. Romæ apud S. Petrum, anno Incarnationis dominicæ, millesimo quadringentesimo nonagesimo tertio, quarto nonas maii, Pont. nostri anno primo.



Á ningun hombre, pues, sea lícito en manera alguna infringir ó contrariar con temeraria osadía esta página de nuestra recomendacion, exhortacion, peticion, donacion, concesion, asignacion, constitucion, deputation, decreto, mandato, prohibicion y voluntad. Pero si alguno imaginase intentarlo, tenga como cierto que ha de incurrir en la indignacion del Dios omnipotente, y de los bienaventurados Pedro y Pablo sus apóstoles.

Dadas en Roma, en San Pedro, en el año de la Encarnacion del Señor mil cuatrocientos noventa y tres, á cuatro de mayo, en el año primero de nuestro pontificado.

